

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **18271**

17 de octubre, 2025  
**DFOE-BIS-0616**

Señor  
Julio César Trejos Delgado  
Gerente General  
**BANCO DE COSTA RICA**  
[bcrgerenciageneral@bancobcr.com](mailto:bcrgerenciageneral@bancobcr.com)  
[gerbrenes@bancobcr.com](mailto:gerbrenes@bancobcr.com)

Estimado señor:

**Asunto:** Criterio sobre la aplicación del artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, N.º 8346

Se atiende oficio GG-03-240-2025, mediante el cual se solicita criterio respecto del deber legal del Banco de Costa Rica (BCR) de contratar publicidad con los medios de SINART, conforme al artículo 19, inciso c) de la Ley N° 8346, incluso cuando estudios técnicos concluyan que no se justifica dicha inversión.

#### **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN.**

En el texto de la consulta, el BCR consulta si debe ... *pautar obligatoriamente en los medios del SINART por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación, sin el cumplimiento de algún requisito adicional incluso aunque los estudios arrojen que técnicamente no se justifica hacer dicha inversión.*

Como parte del planteamiento, se adjunta el criterio de la Gerencia Jurídica del BCR, emitido mediante oficio GCJ-MSM-GBR-302-2025 del 24 de marzo de 2025, en el que se concluye que el Banco está legalmente obligado a pautar en medios del SINART, por lo menos el 10% de los recursos destinados a publicidad e información, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional, incluso si estudios técnicos determinan que dicha inversión no resulta procedente desde el punto de vista institucional.

#### **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica n° 7428, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4 de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011, publicado en la Gaceta No. 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindando una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

### **III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR**

El artículo 19 inciso c) de la Ley N° 8346 establece un deber legal para diversas instituciones públicas, entre ellas las empresas públicas como el BCR, de que cuando destinen recursos para publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación, al menos el 10% debe pautarse en el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART). Este deber tiene como propósito contribuir con el financiamiento del SINART y al cumplimiento de sus fines públicos, mediante la difusión de contenidos culturales, educativos y de interés social mediante su agencia de publicidad.

Este mandato legal ha sido objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto Ejecutivo N.º 32871, cuyos artículos 1 y 2 establecen que las instituciones públicas comprendidas en el citado artículo deben pautar con el SINART S.A. el porcentaje legalmente previsto, con cargo a los recursos incorporados anualmente en la subpartida presupuestaria correspondiente a publicidad e información en medios.

En cuanto a los alcances de este deber, la Procuraduría General de la República ha interpretado que la norma configura un deber legal y no una obligación automática. Este deber se concreta únicamente cuando concurren dos condiciones específicas: (i) que la institución destine en su presupuesto recursos para publicidad e información, y (ii) que tales recursos se canalicen a través de radio, televisión u otros medios de comunicación. Si estas condiciones no se cumplen, no se activa el deber legal de contratar con el SINART<sup>1</sup>. Lo anterior, ha sido reiterado tanto en el dictamen n C-374-2003 como en el

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República, N.º C-106-2012, del 9 de mayo de 2012, en el cual se refiere al C-106-2009, del 20 de abril del 2009 y a la OJ-188-2001 del 3 de diciembre de 2001.

reciente criterio PGR-C-020-2025<sup>2</sup>, en el cual se enfatiza que no existen requisitos adicionales para que se configure dicha obligación.

Concurriendo los dos supuestos, nace el deber legal, sin embargo, el mecanismo a emplear para su cumplimiento no es una mera actuación automática ejecutada mediante una transferencia presupuestaria directa o un destino específico del gasto institucional, ya que requiere la definición detallada de las necesidades de comunicación específicas que tenga la institución que ha decidido destinar recursos para publicidad, y las formas en las el SINART podrá atender estas necesidades con los servicios que brinda.

Ahora bien, el instrumento legal que permite fijar un acuerdo entre partes sobre la necesidad a cubrir y las condiciones del servicio a brindar a cambio del pago de una contraprestación es la contratación, que por disposición expresa de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que para ello se emplee total o parcialmente fondos públicos, deberá realizarse conforme a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), No. 9986. En esa misma línea se pronunció la PGR en su último criterio emitido, al señalar:

*Finalmente, por disposición expresa del artículo 19.c, una vez configurada la obligación legal de pautar con el SINART, las instituciones obligadas deben realizar la contratación respectiva, cumpliendo todos los requisitos necesarios a tal efecto por la Ley de Contratación Pública y su reglamento, a través de la Agencia de Publicidad del SINART, órgano de dicho Sistema conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N.º 8346.*

En el marco de la presente consulta, existen al menos dos aspectos clave derivados de la obligatoria aplicación de la LGCP, el primero de ellos es la necesaria selección del procedimiento contractual que aplicarán las partes y la otra es la formalización y registro de la relación contractual.

En cuanto a la primera, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 14 de la LGCP, ambas partes del contrario están obligadas a verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de dicha ley. Es decir, les asiste el deber de ajustarse a los requerimientos, parámetros y reglas del procedimiento seleccionado, dispuestas en la Ley y su reglamento.

En cuanto al segundo aspecto, la formalización y registro de la relación contractual deberá realizarse en el sistema digital unificado, según lo ordena el numeral 16 de la ley bajo mención. Dicho sistema es el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y, salvo que exista una exclusión legalmente válida, la omisión de su uso sin justificación podría acarrear la nulidad absoluta de la contratación, consecuencias jurídicas que deben ser asumidas por la administración contratante.

---

<sup>2</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen N.º PGR-C-020-2025, del 29 de enero de 2025.

En este sentido, se insiste en que el artículo 19 inciso c) no puede interpretarse de manera aislada, ni como una autorización para contratar sin sujeción a la normativa de contratación vigente.

Bajo este análisis, resulta indispensable que para la contratación con SINART, la institución defina con claridad la necesidad pública que pretende satisfacer, y establezca de forma precisa el objeto, alcance y requisitos del servicio a contratar. Esto es esencial no sólo para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia, sino también para asegurar condiciones mínimas de transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas. La relación debe poder ser evaluada, y el contratista debe estar sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente.

Aun cuando se ha señalado que el legislador designa al SINART como proveedor, en el caso particular de que concurren los supuestos ya señalados, esta designación no exime a las instituciones de garantizar que las condiciones de contratación sean adecuadas y que el gasto público esté orientado a la satisfacción del interés general. Por tanto, la contratación debe integrarse dentro de las estrategias institucionales y no limitarse a un cumplimiento formal sin planificación. Reservar un porcentaje sin identificar una necesidad concreta y sin criterios de ejecución implicaría distorsionar la naturaleza contractual del mecanismo y podría asemejarse, en los hechos, a una transferencia no permitida.

En esa misma línea, si la institución cuenta con estudios técnicos válidos, objetivos y documentados, que determinen que no es procedente realizar la contratación con el SINART, estos pueden servir como fundamento legítimo para orientar la decisión institucional, siempre que esta se sustente conforme al principio de legalidad y a los deberes de responsabilidad administrativa. Esta valoración deberá considerar el marco jurídico aplicable, el cumplimiento de los fines institucionales y el resguardo del interés público, siendo susceptible de control posterior.

Es por ello que el cumplimiento del artículo 19, inciso c) de la Ley N.º 8346 no puede entenderse como una aplicación automática. Se trata de una obligación legal que surge con la concurrencia de dos únicos supuestos pero que para su materialización o aplicación se requiere la contratación pública regulada, que exige planificación, definición clara de necesidades, uso de los procedimientos establecidos por la LGCP, sujeción al SICOP y a los principios de transparencia y rendición de cuentas. La correcta aplicación del mandato legal debe ser entendida e implementada de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la interpretación del artículo 19, inciso c) debe orientarse a garantizar su cumplimiento efectivo en función del interés público, conforme al artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública y en armonía con las normas aplicables a

DFOE-BIS-0616

5

17 de octubre, 2025

las contrataciones públicas entre entidades de derecho público que gestionan recursos públicos.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El artículo 19 inciso c) de la Ley N.º 8346 establece un deber legal para determinadas instituciones públicas de que cuando destinen recursos para publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación, al menos el 10% debe pautarse en el SINART, S.A., a través de su agencia de publicidad.

Este deber legal surge con la concurrencia de dos únicas condiciones: (i) que la institución incorpore en su presupuesto recursos para publicidad e información, y (ii) que dicha publicidad se realice mediante radio, televisión u otros medios de comunicación, y el mecanismo jurídico para su cumplimiento es la contratación pública, que debe regirse por la Ley General de Contratación Pública .

Ambas partes del contrato tienen la responsabilidad de someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense y verificar que el procedimiento utilizado se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

La institución contratista debe resguardar en todo momento sus intereses asegurando que las condiciones bajo las cuales contrata sean las mejores para la satisfacción del fin público, por lo que el cumplimiento del artículo 19, inciso c) de la Ley N° 8346, debe integrarse dentro de la planificación institucional y ejecutarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, en atención al interés público y a los principios de la contratación administrativa.

Atentamente,

Carolina Retana Valverde  
**Gerente de Área**

Carolina Muñoz Vega  
**Fiscalizadora**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

CRV/JCC/CMV/ltrs

NI: 7174-2025

**Ce:** Licda. Esmirna Sánchez Salmerón, Presidente Ejecutivo SINART, despacho.presidente@presidencia.go.cr  
Sr. Humberto Perera Fonseca, Gerente de área CAP, CGR.  
Sra. Falon Arias Calero, Gerente de área GOB, CGR.

**G:** 2025001878-1

**P:** 2025022191